

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Pontevedra lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por esa Comision provincial sobre á quien corresponde obligar á los Ayuntamientos al pago de los Maestros de instruccion primaria, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del corriente se remitió á informe de la Seccion la consulta de la Comision provincial de Pontevedra, elevada á V. E. por conducto del Gobernador, sobre á quien corresponde hacer que los Ayuntamientos cumplan con la obligacion de pagar á los Maestros de instruccion primaria.

La Comision provincial juzga que aquella facultad está en sus atribuciones, considerando que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependen inmediatamente de las Diputaciones, segun lo resuelto por orden del Poder Ejecutivo de 22 de Marzo de 1869; que las Escuelas titulares de los distritos municipales son costeadas por los fondos de estos, y están al cuidado los Ayuntamientos conforme á los artículos 68 y 73 de la ley municipal; que el abono de los sueldos y gastos de las escuelas son cargo en los presupuestos municipales segun el artículo 127; que de todas las cuestiones relativas á la formacion y cumplimiento de dichos presupuestos debe conocer en segunda instancia la Comision provincial como superior jerárquico de los Ayuntamientos segun el art. 170, y que á la misma corresponde la atribucion de hacer que los Ayuntamientos satisfagan las dotaciones de los

Maestros, empleando no el medio de expedir contra ellos comisiones de apremio, que está prohibido por el artículo 179 de la citada ley, sino los marcados en los artículos 171 al 178 de la misma.

El Gobernador manifiesta que de tener la expresada facultad la Comision provincial, sería nula su Autoridad como Gobernador Jefe de la Seccion de Fomento y la que le compete como Presidente de aquella y ejecutor de sus acuerdos, además del peligro que resultaría para el Magisterio, dado que las Comisiones provinciales contemporizan con la preocupacion de sus comitentes, que hasta proponen se borre del presupuesto la partida destinada al pago de Maestros.

Siendo este un servicio que ha de comprenderse en los presupuestos municipales, y obrando en todo lo que á estos se refiere los Ayuntamientos bajo la dependencia de las Diputaciones que entienden en cuantas reclamaciones puedan hacerse por los particulares, puesto que son superiores jerárquicos de las corporaciones municipales en cuanto dice relacion á la parte económica que les está encomendada; y no habiendo disposicion que expresamente conceda á los Gobernadores la facultad á que se refiere la actual consulta, parece más conforme con el espíritu de la ley, y por razones de analogía, creer que á las Corporaciones provinciales corresponde la facultad de hacer cumplir á las municipales con su deber en este punto, y más si se atiende á que los Gobernadores tendrán tambien participacion en ello, puesto que son Presidentes de las Comisiones y les está encomendado el comunicar y ejecutar sus acuerdos y los de las Diputaciones, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

Por ello opina la Seccion que debe considerarse de las atribuciones de las Comisiones provinciales el obligar á los Ayuntamientos á cumplir con el deber que tienen de satisfacer las do-

taciones de los Maestros de primera enseñanza.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## ANUNCIOS OFICIALES.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre designacion de local en que habia de celebrarse la eleccion de Senadores en esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Abril próximo pasado se remitió á informe de la Seccion el expediente relativo á la designacion de local en que debia celebrarse la eleccion de Senadores en la provincia de Leon.

En 22 de Marzo último, cuando iba á realizarse la eleccion, la Comision provincial se dirigió al Gobernador á fin de que convocase á la Diputacion al objeto, publicando la oportuna circular en el *Boletín oficial*, y haciendo saber, con designacion del dia, que se verificaria, como en el año anterior, en el local que ocupa la Diputacion provincial:

Como contestase el Gobernador que habia señalado ya para las operaciones electorales las oficinas del Gobierno, insistió la Comision en el acuerdo que

habia comunicado en 22 de Marzo, manifestando que la Autoridad superior de la provincia no podia variarlo ni alterarlo, y si sólo suspenderlo si se encontraba en cualquiera de los casos á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 48 de la ley orgánica provincial.

En su virtud, el Gobernador replicó exponiendo varias consideraciones con el objeto de probar que era de su competencia la designacion del local de que se trataba, manifestando además que, aunque la Comision provincial, empleó en su comunicacion del 22 la frase *ha acordado*, no vió en ella más que una oficiosidad hija del celo del cuerpo provincial, y no una invasion de atribuciones, ni ménos una orden respecto de lo que á la Autoridad gubernativa compete. Tambien dijo que, habiendo consultado sobre el asunto por el telégrafo, le contestó V. E. que sostuviese su resolusion; y por último, que no teniendo por acuerdo de la Diputacion lo comunicado por esta, y no estando por consiguiente comprendido en los artículos 48, 49 y 50 de la ley provincial, no podia aceptar el procedimiento que se le proponia, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno, como lo verificó, exponiendo las razones que le impulsaron á obrar de la manera indicada.

Verificadas ya las elecciones de Senadores, nada puede informar la Seccion que sea práctico en este expediente, ya ultimado por una resolusion de V. E.

Sin embargo, debe exponer que de las disposiciones legales se deduce á su parecer que á la Diputacion y no al Gobernador corresponde el señalamiento de los locales en que hayan de tener lugar las elecciones de Senadores.

El art. 141 de la ley electoral dice que la Junta general para su nombramiento se celebrará en el sitio más á propósito de la capital de la provincia; y aunque no marca á quién corres-

ponde designarlo, ni el art. 142 ni ningun otro da intervencion al Gobernador en las operaciones electorales, el 138 previene que la copia del acta de la eleccion de compromisarios debe remitirse á la Diputacion con el objeto de que en su dia pueda cotejarse con la certificacion que se entrega al elegido. (Art. 146.)

El 140 manda que de las certificaciones de los compromisarios se tome nota en la Secretaría de la Diputacion, y al Vicepresidente de esta corporacion conceden los artículos 142 y 143 la Presidencia de las mesas interina y definitiva. Si además se tiene en cuenta que el art. 45 de la misma ley, al tratar de las elecciones municipales, ordena que la designacion de los colegios se haga por los Ayuntamientos, se desvanece la duda que el vacío de la ley en este punto puede suscitar respecto á la de Senadores, pues se ve que su espíritu tiende á que sea exclusiva la intervencion de las corporaciones populares en todo lo que diga relacion á elecciones.

Por ello cree la Seccion que para lo sucesivo debe tenerse presente esta doctrina, á la que daría más fijeza una declaracion explícita del poder legislativo.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitidos á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal; de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Me-

moría sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

Núm. 2371.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Primer trimestre del año económico de 1872-73.

Esta Delegacion, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, anuncia á los contribuyentes de los pueblos abajo espresados, los dias en que se verificará la cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio del citado trimestre en cada uno de los mismos.

Table with 2 columns: Pueblos. and Dias del mes de Agosto. Lists various towns and their respective payment dates.

Table with 2 columns: Pueblos. and Dias del mes de Agosto. Lists towns like Sta. Coloma Queralt and Santa Oliva with payment dates.

En las localidades que por efecto de las circunstancias no pudo verificarse la cobranza del 4.º trimestre del año económico próximo pasado, se hará á la vez que la del actual la de aquel.

Tarragona 9 de Agosto de 1872.—El Delegado del Banco de España, Saturnino Vilar.—V.º B.º—El Gefe de la Administracion económica, Federico Pelayo.

Núm. 2372.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Desde el dia 1.º al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matricula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria. Con arreglo al art. 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios, acreditar por medio de certificacion expedida por establecimiento oficial ó libre reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la estension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditarlos en un examen antes de formalizar la matricula. La inscripcion se hará por asignaturas sueltas satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma con arreglo á la distribucion siguiente:

Primer grupo.

Física y Química } con relacion á Historia Natural } la Veterinaria. Anatomía general y descriptiva y ejercicios de diseccion. Nomenclatura de las regiones extensas y edad de todos los animales domésticos.

Segundo grupo.

Fisiología y ejercicios de vivisecciones. Higiene. Mecánica animal y aplomos. Capas ó pelos y modo de reseñar.

Tercer grupo.

Patología general y especial y clínica médica. Farmacología y arte de recetar. Terapéutica. Medicina legal.

Cuarto grupo.

Operaciones, apósitos y vendajes. Obstetricia.

Procedimiento de herrado y forjado y su práctica.

Clínica quirúrgica y modo de reconocer los animales.

Quinto grupo.

Agricultura con su práctica. Zootecnia con su práctica. Derecho veterinario comercial. Policía sanitaria.

Los exámenes de ingreso de prueba de curso comenzarán el dia 1.º de Setiembre. Los alumnos podrán matricularse en las asignaturas que deseen y en el orden que prefieran, pero deberán probarlas en el que se fija en el Reglamento; y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado.

Zaragoza 8 de Agosto de 1872.—El Secretario, Mariano Mondria.

Núm. 2373.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera.

El repartimiento general vecinal girado en un 25 por 100 sobre el cupo de inmuebles y subsidio y un 10 por 100 á la utilidad líquida de cada contribuyente para cubrir el déficit de 6.395 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario del actual año económico estará de manifiesto al público en los bajos de la Casa Popular por el término de quince dias, contaderos desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial, á fin de atender las reclamaciones que en contra de él pudieran presentarse.

Pont de Armentera 4 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Benito Garriga y Martí.

Núm. 2374.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Torroja.

Terminado el repartimiento vecinal sobre gastos municipales y contingente provincial de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos, y pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los señores Alcaldes de Poboleda, Vilella alta, Gratallops y otros, lo hagan público por medio de pregon, para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Torroja 10 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Juan Alabart.

## COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

### ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de las Casas de Beneficencia de esta ciudad y de Tortosa correspondiente al mes de Julio de 1872.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE JUNIO DE 1872.			ENTRADOS EN EL MES DE JULIO.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 30 DE JULIO.		
		Varones.	Hembras	TOTAL	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona.	Expósitos...	433	353	786	5	7	12	1	»	1	5	10	15	164	618	432	350	782
	Misericordia.	79	78	157	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	79	80	159
Tortosa....	Expósitos...	130	130	260	2	6	8	12	11	23	4	10	14	46	185	116	115	231
	Misericordia.	46	42	88	1	4	5	»	»	»	1	2	3	»	»	46	44	90
TOTALES.		688	603	1.291	8	19	27	13	11	24	10	22	32	210	803	673	589	1.262

Tarragona 8 de Agosto de 1872.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Palau.

#### REGLAMENTO

para la Exposicion de Bellas Artes que ha de celebrarse en el presente año la Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy de Salamanca.

#### CAPÍTULO I.

*De la admision de las obras.*

Artículo 1.º La Junta de Gobierno de dicha Escuela, con arreglo á lo que previene el art. 40 de sus Estatutos, ha acordado celebrar una exposicion pública de Bellas Artes, que principiará el dia 8 de Setiembre de este año de 1872 y terminará en 30 del referido mes. Esta exposicion se verificará en el claustro bajo del ex-Convento de Santo Domingo en esta ciudad.

Art. 2.º Figurarán desde luego en dicha exposicion las obras de los alumnos de pintura, escultura, copia del yeso, dibujo de figura, de adorno y dibujo lineal y topográfico que en los exámenes de fin de este curso hayan obtenido la nota de Sobresaliente.

Serán admitidas además en esta exposicion todas las obras de la expresada índole y otras análogas, como son; vidrieras pintadas, litografías, grabados en talla dulce ó al agua fuerte, fotografías, grabados en hueco, proyectos de edificios, reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos, y modelos de arquitectura que los Sres. Consiliarios, los Profesores de la Escuela ó cualesquiera otra persona de esta provincia ó de las demás del Reino quisieran exhibir en esta exposicion.

Art. 3.º La presentacion de las obras para la exposicion se hará desde el 15 al 31 de Agosto de este año, entregando en el local donde esta se ha de verificar al Secretario del Jurado ó á uno de sus individuos que haga las veces de aquel, las obras que han de exponerse al público. El Secretario del Jurado ó quien desempeñe sus funciones entregará al expositor, al tiempo de hacerse cargo de la obra ó obras que este presentare, un

recibo talonario de estas y una tarjeta personal é intransferible, para que presentándola pueda entrar libremente en el local de la exposicion durante todo el tiempo en que esta permanezca abierta.

Art. 4.º Los autores de las obras que se presenten ó sus representantes deberán recoger sus obras dentro de los quince dias siguientes á aquel en que terminare la exposicion, devolviendo previamente el recibo talonario de que se les ha de proveer conforme lo dispuesto en el artículo anterior; pero no podrán en ningun caso y bajo ningun pretexto retirar las obras presentadas y admitidas en la exposicion, mientras no trascurren los dias señalados para la duracion de esta. Las obras que no hubieren sido recogidas ántes del 16 del mes de Octubre próximo, serán depositadas en el local de la Escuela, de cuya cuenta serán los gastos de traslacion, colocacion y conservacion de las mismas durante el tiempo que obren en su poder, pero no responderá por ningun concepto de los deterioros que aquellas sufran por causas independientes de la voluntad de los individuos de la Junta de Gobierno de la Escuela, ó por cualquiera caso fortuito.

Art. 5.º Los gastos de embalaje, transporte y demás que ocasionen las obras hasta entregarlas en el local de la exposicion serán de cuenta de las personas que las presenten, y lo mismo los que por los expresados conceptos ó cualesquiera otro tengan que hacer desde el momento en que dichas obras les sean devueltas. Las obras serán presentadas en la exposicion por sus autores ó por las personas á quienes estos confieran por escrito su representacion para este caso. Los mismos recogerán las obras conforme lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 6.º Los autores de las obras que se presenten ó las personas á quienes hayan conferido su representacion, entregarán al tiempo de presentarlas al Secretario del Jurado ó á

la persona que desempeñe sus funciones una nota en que espresen su nombre y apellidos, su naturaleza, vecindad y habitacion, y además el nombre, apellidos, vecindad y habitacion de su representante en el caso de que hubiere de presentar ó de recoger las obras por medio de éste. Dicha nota deberá estar autorizada con la firma del autor de la obra ó obras á que se refiera.

#### CAPÍTULO II.

*Del Jurado.*

Art. 7.º El Jurado de la exposicion se compondrá de diez y nueve individuos, á saber: el Sr. Regente de la Escuela de N. y B. Artes de San Eloy, que será el Presidente; los tres Sres. Representantes de las secciones de aquella; los tres Vices; siete individuos que, á juicio de la Junta de Gobierno de la expresada Escuela, reúnan la inteligencia y conocimientos especiales necesarios para juzgar del mérito de las obras que sean presentadas en esta exposicion; cuatro Consiliarios sacados á la suerte de entre todos los de la Escuela, y el Secretario de la Junta de Gobierno de esta, quien desempeñará las funciones de Secretario del Jurado. La Junta de Gobierno de la Escuela celebrará sesion en los primeros dias del mes de Agosto de este año para nombrar los siete individuos que han de formar parte del Jurado y sortear los cuatro Consiliarios á que se refiere este artículo y que con aquellos, el Regente, Representantes, Vices y Secretario de la Escuela han de componer y constituir el Jurado.

Art. 8.º El Jurado se constituirá el dia 14 del mes de Agosto próximo venidero, y celebrará sus sesiones hasta el 30 de Setiembre en que terminará la exposicion, en el local de esta y en las horas en que esté cerrado al público.

Para que el Jurado pueda celebrar sesion es indispensable que se reúnan la mitad mas uno de los individuos

que le constituyen, y sus acuerdos se han de tomar precisamente con mayoría absoluta de los votos de los individuos que concurren á la votacion.

Las sesiones serán secretas y lo mismo las votaciones, pero ningun Vocal podrá abstenerse de votar á no alegar en apoyo de su resolucion una causa que sea declarada suficiente por acuerdo de los Vocales que concurren á la votacion. Cuando el número de votantes sea par, el Sr. Presidente del Jurado tendrá dos votos.

Art. 9.º Corresponde al Jurado: 1.º admitir y colocar convenientemente las obras que se presenten; y 2.º examinarlas con toda detencion y juzgar las que son dignas de premio, determinando la clase del que se ha de adjudicar á sus autores. El Jurado comunicará por escrito las censuras de las obras á la Junta de Gobierno de esta Escuela, la que en vista de ellas acordará que se expidan los correspondientes diplomas á favor de los premiados y señalará la hora y local en que se haya de celebrar la solemne adjudicacion de premios.

#### CAPÍTULO III.

*De los premios y su adjudicacion.*

Art. 10. Los premios serán: 3 extraordinarios: 18 de 1.ª clase y un número de 2.ª que fijará el Jurado, en vista del mérito de las obras que se presenten á la exposicion.

Art. 11. Dichos premios consistirán en diplomas en que se expresará la clase del premio adjudicado.

Art. 12. El Jurado designará las obras que han de ser premiadas, ántes del 15 de Setiembre, y la Junta de Gobierno de la Escuela confirmará este acuerdo en un plazo breve y dispondrá lo necesario para que del 18 en adelante tengan las obras premiadas un tarjetón que indique el premio que han obtenido.

Art. 13. La adjudicacion pública y solemne de los premios tendrá lugar el Domingo 22 de Setiembre, en el

local que la Junta Directiva de la Escuela designe, y á este acto se le dará toda la ostentacion posible.

#### CAPITULO IV.

##### *De la exposicion.*

Art. 14. La entrada en la exposicion será pública y gratuita en los dias 8 al 15, 19, 21, 22, 26 y 29 de Setiembre. Los demás dias cada concurrente abonará 50 céntimos de peseta, para con estos productos sufragar en parte los gastos que la exposicion ha de ocasionar á la Escuela, la que destinará el 25 por 100 de aquellos á objetos benéficos, en la forma que la Junta directiva determine.

Art. 15. La vigilancia y custodia de las obras expuestas y la conservacion del orden y compostura en las horas de entrada á la exposicion estará á cargo de los Sres. Consiliarios de la Escuela, auxiliados por el suficiente número de dependientes.

#### CAPITULO V.

##### *De la Seccion de música.*

Art. 16. Para que la Seccion de música de la Escuela pueda tomar parte en esta solemnidad, se verificará un concierto, al que pueden concurrir los Profesores y discípulos de la Escuela, como tambien los Profesores y aficionados de dentro ó fuera de Salamanca.

Art. 17. Las personas que quieran tomar parte en este concierto dirigirán al Sr. Presidente del Jurado hasta el 31 de Agosto, una comunicacion manifestando las piezas que tengan ánimo de ejecutar, para que de acuerdo con el Director de música de la Escuela, se pueda formar oportunamente el programa de esta solemnidad.

Art. 18. El concierto tendrá lugar el dia 15 de Setiembre á las 12 de la mañana en el local que se designe. La entrada será gratuita para los individuos del Jurado y para los que tomen parte en el concierto.

Art. 19. El producto de este concierto se distribuirá en la forma dispuesta en el art. 14.

Art. 20. Para estos trabajos se destinará un premio extraordinario, tres de 1.<sup>a</sup> clase, y los de 2.<sup>a</sup> que á juicio del Jurado merezcan los que se ejecuten.

Art. 21. Calificará estos trabajos un Jurado compuesto de los Sres. Representante y Vice-Representante de la Seccion de Música de la Escuela, y de otras tres personas nombradas por la Junta de Gobierno; este Jurado designará por mayoría absoluta de votos entre los concurrentes las obras que deben ser premiadas y clase de premio que á cada una debe adjudicarse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Salamanca 30 de Julio de 1872.—  
El Regente, *Pedro Antonio Manzano*.  
—El Vice-Secretario general, *Lúcas García Martín*.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2376.

Don Félix de Antonio, Juez del partido de las Afueras.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Josefa Pepió, hija de Juan y Magdalena y á Francisco Borrell, á fin de que dentro el término de nueve dias se presenten en la Sala Audiencia del Juzgado, á fin de recibirles indagatoria en la causa criminal que contra los mismos instruyo sobre lesiones y sucesiva muerte de Lorenzo March, esposo de dicha Pepió; apercibiéndoles de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., José Huberti.

Núm. 2377.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Llegones, aserrador, de unos diez y ocho á veinte años de edad, de nacion francés, para que dentro el término de nueve dias, comparezca á este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que instruyo sobre hurto á Gerónimo Meral; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—José María Palacios.—Por su mandado, José Escarrá, Escribano.

Núm. 2378.

Don Antonio María Camps, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cervera y su partido.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Joaquin Torrent Bach, para que en el término de nueve dias comparezca á esta ciudad y en las cárceles nacionales de la misma, de rejas á dentro, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye en este Juzgado sobre quebrantamiento de condena; con apercibimiento de que pasado dicho término seguirá la causa adelante parándole el perjuicio que haya lugar.

Cervera primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Domingo Aguesó, Escribano.

Núm. 2379.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente tercero y último

pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Cármen Amigó y Culla, hija de Salvador y de Rosa, de treinta y cuatro años de edad, consorte de Pedro Soldevila, vecina de San Andrés de Palomar, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para serle notificada y llevada á cumplimiento la sentencia ejecutoria dictada en causa criminal contra la misma y otros formada sobre espendicion de moneda falsa; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 2380.

Don Gaspar Bergés, Juez municipal, Letrado de esta ciudad y Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Márcos Forné, labrador y vecino de la Parroquia de Ortó; para que dentro del término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de este partido, á fin de notificarle la sentencia ejecutoria, en méritos de la causa criminal formada sobre amenazas contra él mismo; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Gaspar Bergés.—Por su mandado, Estéban Batlle, Escribano.

Núm. 2381.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de este partido, en méritos de los autos ejecutivos que Don Pedro Simó y litis-socios siguen contra Doña Teresa de Miró, se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra, sita en el término de Viñols y partida Derreras, de extension catorce jornales setenta céntimos, equivalentes á ocho hectáreas noventa y cuatro áreas treinta y cuatro centiáreas, regadio, avellanos, olivos, algarrobos, viña y frutales, lindante por Norte con Don Francisco Nolla y Don Francisco Llubra, por Sud, con Doña Vicenta Gavaldá, por Este, con el camino de Riudoms y con tierras que fueron de Don Pablo Gallart, y por Oeste con el camino de Alforja; además tiene una hera de trillar y cuatro dias de agua de la mina llamada Mas de Dalmau y ha sido valorada por peritos en veinte y dos mil quinientas pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran in-

teresarse en la subasta, debiendo celebrarse su remate el dia nueve del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana en el local audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion y que los licitadores deberán consignar previamente para optar á la subasta la suma de quinientas pesetas que será devuelta á los que no obtengan el remate.

Tarragona nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Tomás Jordán.

Núm. 2382.

Don Ramon Soldevila, Abogado, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos que en la tarde del dia diez y siete de Abril último robaron al carretero conocido por Masguineu, doce pesetas y un fardo de cáñamo, en la carretera que vá de esta capital á la ciudad de Balaguer y en el término de Alcoletge; á fin de que se presenten en las cárceles de este partido de rejas á dentro en el término de nueve dias; pues así lo tengo mandado en causa criminal que contra los citados dos hombres desconocidos estoy instruyendo por el delito de robo.

Dado en Lérida á diez de Agosto de mil ochocientos setenta dos.—Ramon Soldevila.—Por mandado de S. S., José Jordana.

Núm. 2383.

Don Mariano Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Mateu y Colomina, vecino que fué de Vilamitjana, para que en término de nueve dias contaderos desde la publicacion del mismo, se presente ante este Juzgado y de rejas á dentro de las cárceles del mismo, para sufrir un mes de arresto mayor que le falta para extinguir la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior en méritos de la causa seguida contra el mismo sobre lesiones inferidas á María Borreté; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Antonio Pal, Escribano.